

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

SOLICITUD DE INFORMACIÓN para la elaboración del expediente de hechos relativo a la petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada) Agosto de 2012

I. Proceso de elaboración de un expediente de hechos

La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) es una organización internacional creada por el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (el “ACAAN”), adoptado por Canadá, Estados Unidos y México en 1994. La CCA opera a través de tres órganos: un Consejo, integrado por la máxima autoridad ambiental de cada país miembro; un Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), conformado por cinco ciudadanos de cada país, y un Secretariado, con sede en la ciudad de Montreal, Canadá.

Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la CCA) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.¹

La introducción a las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”), vigentes a partir del 11 de julio de 2012 dan una orientación sobre el contenido de un expediente de hechos:

Un expediente de hechos tiene como finalidad el presentar de manera objetiva los hechos relacionados con la aseveración planteada en una petición y permitir así a los lectores del mismo sacar sus propias conclusiones respecto a la aplicación de la legislación ambiental de la Parte aludida. Si bien no debe incluir conclusiones o recomendaciones, se espera que un expediente de hechos ofrezca una exposición general y sucinta sobre los antecedentes del asunto planteado en la petición, de las obligaciones legales aplicables a la Parte de que se trate, y de las medidas que ésta ha

¹ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio de la CCA en: <<http://www.cec.org/peticiones>> (consulta realizada el 7 de mayo de 2012).

tomado para cumplir con dichas obligaciones. Por lo tanto, el expediente de hechos representa otro resultado valioso de este proceso de naturaleza informativa [...]²

En conformidad con el artículo 15(4) del ACAAN y el inciso 11.1 de las Directrices, para la elaboración de un expediente de hechos, el Secretariado podrá tomar en consideración toda información pertinente, de naturaleza técnica, científica u otra, que esté disponible al público; sea presentada por el CCPC o por personas u organizaciones sin vinculación gubernamental interesadas; o bien elaborada por el Secretariado o por expertos independientes.³

Asimismo, el inciso a) del artículo 21(1) del ACAAN, a solicitud del Secretariado, cada una de las Partes del ACAAN:

pondrá a disposición, sin demora, cualquier información en un su poder que se le haya solicitado para la elaboración de un informe o expediente de hechos, incluso la información sobre cumplimiento y aplicación.

El 15 de julio del 2012, mediante su Resolución 12-03, el Consejo decidió de manera unánime girar instrucciones al Secretariado para preparar el expediente de hechos en conformidad con el artículo 15(2) del ACAAN. El Secretariado solicita ahora información pertinente relacionada con los asuntos que se abordarán en el expediente de hechos. Los siguientes apartados proporcionan antecedentes sobre la petición y describen el tipo de información solicitada.

II. Las peticiones SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada) y la Resolución de Consejo 12-03 del 15 de junio del 2012.

El 17 de julio de 2006, Myredd Alexandra Mariscal Villaseñor, por su propio derecho y como apoderada de Justina Domínguez Palafox, Félix Segundo Nicolás, Karina Guadalupe Morgado Hernández, Santos Bonifacio Contreras Carrasco, Florentino Rodríguez Vaira, Valente Guzmán Acosta, María Guadalupe Cruz Ríos, Cruz Ríos Cortés y Silvestre García Alarcón, presentó la petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*).⁴ El 22 de septiembre de 2006, Roberto Abe Almada presentó la petición SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) que refrenda las aseveraciones de la petición SEM-06-003.⁵ Ambas peticiones se presentaron ante el Secretariado con arreglo al artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

En las peticiones acumuladas SEM-06-003 y SEM-06-004, las personas identificadas en el párrafo que antecede (los “Peticionarios”) aseveran que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental respecto de supuestos ilícitos ocurridos durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta de producción de pigmentos para pintura (la “Instalación”), operada por la empresa BASF Mexicana, S.A. de C.V. (BASF) y ubicada en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra

² *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), p. 1.

³ Inciso 11.1 de las Directrices.

⁴ SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*), Petición conforme al artículo 14(1) (17 de julio de 2006).

⁵ SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Petición conforme al artículo 14(1) (22 de septiembre de 2006).

Señora de la Concepción El Hospital (la “Ex Hacienda El Hospital”) en el municipio de Cuautla, estado de Morelos.

El 30 de agosto y el 28 de septiembre de 2006, el Secretariado determinó que las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004, respectivamente, cumplían con todos los requisitos del artículo 14(1) del ACAAN y que ameritaban solicitar una respuesta de México en apego al artículo 14(2) del ACAAN.⁶ Con arreglo al inciso 10.3 de las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte* (las “Directrices”), vigentes en ese entonces, el Secretariado acumuló en un mismo expediente ambas peticiones.⁷

El 10 de enero de 2007, en términos del artículo 14(3) del ACAAN, México envió su respuesta al Secretariado.⁸ En ella, la Parte señala que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) dio seguimiento a las recomendaciones derivadas de la auditoría ambiental practicada a las instalaciones operadas por BASF y que tramitó oportunamente las denuncias populares interpuestas en relación con el asunto planteado por los Peticionarios. La respuesta de México destaca el supuesto bloqueo de acciones de restauración del sitio por parte de uno de los Peticionarios.

El 12 de mayo de 2008, el Secretariado notificó al Consejo que se ameritaba la elaboración de un expediente de hechos en relación con las peticiones SEM-06-003 y SEM-06-004 (acumulada). Tras considerar las peticiones a la luz de la respuesta de México, el Secretariado concluyó que la respuesta deja abiertas cuestiones centrales respecto de la aplicación efectiva de la legislación ambiental en relación con la investigación y persecución de los delitos contra el ambiente, la supuesta disposición ilegal de residuos durante la operación de la instalación, y el control de la contaminación en otros predios de la comunidad donde se dispusieron residuos y materiales provenientes del desmantelamiento de la Instalación. Tales cuestiones abiertas identificadas por el Secretariado se relacionan con los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 bis, 169 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); 68, 69, 75 y 78 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); 421 del Código Penal Federal (CPF); 415: fracción I y 416 del CPF, vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Residuos Peligrosos (RRP), así como las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993⁹ y NOM-053-SEMARNAT-1993.¹⁰

⁶ SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (30 de agosto de 2006), y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (28 de septiembre de 2006).

⁷ SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (28 de septiembre de 2006), p. 1.

⁸ SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (10 de enero de 2007).

⁹ El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue “NOM-CRP-001-ECOL/93, que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente”, mismo que después cambió a “NOM-052-ECOL-1993”. El nombre actual de la norma es “NOM-052-SEMARNAT-2005”.

¹⁰ El nombre con que originalmente se publicó esta norma oficial mexicana fue “NOM-CRP-002-ECOL/93, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente”, mismo que después cambió a “NOM-053-ECOL-1993”. El nombre actual de la norma es “NOM-053-SEMARNAT-1993”.

El 15 de junio de 2012, por medio de su Resolución 12-03, el Consejo tomó la decisión unánime de encomendar al Secretariado la elaboración de un expediente de hechos con arreglo al artículo 15(2) del ACAAN en relación con la presunta omisión en que México está incurriendo en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Consejo giró instrucciones al Secretariado de suministrar a las Partes el plan general de trabajo que seguirá para recabar los hechos pertinentes, así como mantenerle informado de futuros cambios o ajustes a dicho plan.

III. Solicitud de información

En vista de las instrucciones giradas por el Consejo en su Resolución 12-03, el Secretariado toma nota de que en la preparación del proyecto de expediente de hechos, no podrá incluirse información relativa a la aplicación efectiva de la LGPGIR.

Conforme a la Resolución de Consejo 12-03, el 9 de agosto de 2012 el Secretariado emitió un Plan de Trabajo en el cual se delimita el alcance general del expediente de hechos y contempla la recopilación de información conforme al artículo 15(4) del ACAAN. De acuerdo al Plan de Trabajo la recopilación de información se concentrará en los aspectos que traten sobre:

- a) El artículo 170 de la LGEEPA con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, y la supuesta comisión de delitos contra el ambiente durante la operación, cierre y desmantelamiento de una planta operada por la empresa BASF.
- b) Los artículos 134, 135: fracción III, 136, 139, 150, 151, 152 *bis* y 169 de la LGEEPA; 421 del CPF; 415: fracción I y 416: fracción I del CPF vigentes antes del 6 de febrero de 2002, y 8: fracción X, 10 y 12 del RRP; así como las normas oficiales mexicanas NOM-052-SEMARNAT-1993 y NOM-053-SEMARNAT-1993, con respecto a la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la instalación, la supuesta disposición ilegal de residuos peligrosos en la comunidad de la Ex Hacienda de Nuestra Señora de la Concepción El Hospital, en el municipio de Cuautla, estado de Morelos, y la supuesta comisión de delitos contra el ambiente durante la operación, cierre y desmantelamiento de la instalación operada por la empresa BASF.

IV. Ejemplos de información fáctica relevante

A continuación se describen ejemplos de información de naturaleza técnica, científica u otra que podrían presentar los miembros de la comunidad y al público respecto al caso ante el Secretariado de la CCA. Para facilitar el manejo e integración, se solicita atentamente que la entrega de la información sea en formato electrónico.

1. Información sobre el área en cuestión, por ejemplo:

- a. Cartografía (en formato electrónico de alta calidad con vectores manejables en GIS, Autocad o Acrobat) del municipio de Cuautla, la localidad de la Ex Hacienda El Hospital y los límites de la Instalación.
- b. Información sobre las cuencas hidrográficas en las que se ubica el Municipio de Cuautla, en la que se identifique el cuerpo receptor “Espíritu Santo”.
- c. Programas o Planes de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautla, vigentes durante la fase operativa de la Instalación, e identificación en los

mismos de las actividades previstas en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital.

- 2. Información sobre la identificación de materiales y residuos peligrosos generados previo a la supuesta entrega de los mismos a personas en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital (se sugiere presentar información durante el último año de la fase operativa de la Instalación), incluyendo por ejemplo:**
 - a. Cantidad y tipo de residuos peligrosos generados, atendiendo la determinación del procedimiento establecido para clasificar residuos como peligrosos en la NOM-052-SEMARNAT-1993.
 - b. Información sobre las pruebas de extracción realizadas para determinar la peligrosidad de un residuo por su toxicidad al ambiente, de conformidad con lo establecido en la NOM-053-SEMARNAT-1993.

- 3. Información sobre los hechos relativos a la supuesta disposición de residuos peligrosos dentro de la Instalación, como por ejemplo:**
 - a. Información sobre la fecha del cese de operaciones y el inicio del proceso de desmantelamiento, limpieza y cierre de la Instalación.
 - b. Información sobre los avisos hechos a la autoridad ambiental competente sobre los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos que se hayan producido en la Instalación; así como sobre las condiciones que reunían tales residuos.
 - c. Bitácora de actividades de cierre de planta, en la que se describan las acciones realizadas en la Instalación con vistas a identificar el posible entierro, disposición, infiltración o derrame de residuos peligrosos; así como destino de los mismos.
 - d. Acciones, medidas y cualquier otra actividad llevada a cabo por la autoridad ambiental federal a fin de reducir los riesgos potenciales para el medio ambiente y la salud pública por el posible entierro de residuos peligrosos en la Instalación.

- 4. Información sobre los hechos relativos a la supuesta entrega de materiales y residuos peligrosos y no peligrosos de la Instalación a personas de la localidad Ex Hacienda El Hospital, como por ejemplo:**
 - a. Documentación que acredite el tipo, cantidad y metodología para determinar la peligrosidad —si la hubiere— y su tratamiento —de ser necesario de los materiales y residuos entregados a personas en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital; así como sobre la modalidad jurídica empleada para la supuesta entrega.
 - b. Información que acredite la identificación de las personas a las que aparentemente fueron entregados, incluyendo censos, estimaciones y demás acciones instrumentadas.
 - c. Información cartográfica de ser posible en formato electrónico con vectores manejables, de la ubicación de los predios de la localidad Ex Hacienda El Hospital que supuestamente recibieron materiales y residuos de la Instalación.
 - d. Cualquier reporte elaborado con motivo del envío de materiales y residuos a predios de terceros en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital y, en su caso, de las acciones planeadas y/o ejecutadas sobre el control de la contaminación en dichos predios.

- e. Información sobre las acciones de inspección y vigilancia realizadas por las autoridades competentes para verificar que los materiales y residuos acumulados, depositados o infiltrados en la localidad de la Ex Hacienda El Hospital, provenientes de la Instalación, reunían las condiciones necesarias para prevenir o evitar la contaminación del suelo y los riesgos a la salud.

5. Información sobre los hechos relacionados al retiro y disposición final de materiales y residuos peligrosos y no peligrosos de la localidad de la Ex Hacienda El Hospital y evaluación de los predios luego del retiro de los mismos, por ejemplo:

- a. Información sobre la verificación del retiro y disposición final adecuados de materiales y residuos peligrosos y no peligrosos de predios de terceros en la localidad Ex Hacienda El Hospital, incluyendo cualquier programa que se hubiere elaborado al respecto, así como datos estadísticos o censales.
- b. Información sobre la instrumentación de estudios y metodologías empleados para evaluar la contaminación del suelo, subsuelo y manto freático de los predios de terceros posterior al retiro de materiales y residuos provenientes supuestamente de la Instalación.
- c. Información relativa al seguimiento de acciones correctivas de restauración y remediación de los predios de la localidad Ex Hacienda El Hospital impuestas a la empresa BASF.
- d. Acciones, medidas, planes y/o programas llevados a cabo por las autoridades competentes en materia de prevención y control de la contaminación del suelo y prevención de daños a la salud humana posteriores al retiro de materiales y residuos provenientes de la Instalación en la localidad Ex Hacienda El Hospital.

6. Información sobre los hechos relativos a la responsabilidad derivada de los supuestos actos de entrega, envío y disposición ilegal de residuos peligrosos en la Instalación y en predios de la Ex Hacienda El Hospital, por ejemplo:

- a. Información sobre los dictámenes periciales que fueron agregados en las indagatorias 58/98 y 6243/FEDA/98 en la investigación y persecución de delitos del orden federal.
- b. Información sobre el resultado de las averiguaciones previas integradas por la Procuraduría General de la República para la investigación de actos u omisiones constatados por la autoridad ambiental correspondiente, que pudieran haber ocasionado o pudieran ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas.
- c. Cualquier investigación instrumentada por la autoridad competente y las penas y/o medidas de seguridad impuestas con relación a la supuesta disposición ilegal de residuos dentro de la Instalación, y durante los supuestos actos de venta, envío, entrega, depósito, disposición, entierro o donación de sustancias, materiales y residuos peligrosos y no peligrosos en predios y/o a personas de la localidad Ex Hacienda El Hospital.

7. Cualquier otra información de carácter técnico, científico u otro, que pudiese ser relevante para la elaboración de este expediente de hechos.

V. Información adicional sobre los antecedentes

La petición, la respuesta de México, las determinaciones del Secretariado, la Resolución de Consejo y otra información están disponibles para consulta en el Registro Público de la página sobre peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental, en el sitio web de la CCA: <<http://www.cec.org/SEMregistro>>, o pueden solicitarse al Secretariado a la siguiente dirección electrónica <sem@cec.org>.

VI. ¿A dónde enviar la información?

La información relevante para la elaboración del expediente de hechos, puede enviarse al Secretariado a más tardar **el 15 de octubre de 2012**, por correo electrónico a <sem@cec.org>.

En caso de que no se cuente con información en formato electrónico, agradeceremos sea enviada a cualquiera de las direcciones siguientes:

Secretariado de CCA
Unidad sobre Peticiones Relativas a la
Aplicación Efectiva de la Legislación
Ambiental
393 rue St-Jacques Ouest, bureau 200
Montreal QC H2Y 1N9
Canadá
Tel. (514) 350-4300

CCA/Oficina de enlace en México
Atención: Unidad sobre Peticiones
Relativas a la Aplicación Efectiva de
la Legislación Ambiental
Progreso núm. 3
Viveros de Coyoacán
México, D.F., 04110, México
Tel. (55) 5659-5021

Favor de hacer referencia a la petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y/o SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) en su correspondencia.

ANEXO I

Legislación Ambiental para la elaboración del de expediente de hechos relativo a la petición SEM-06-003 (*Ex Hacienda El Hospital II*) y SEM-06-004 (*Ex Hacienda El Hospital III*) (acumulada)

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo 134.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I.** Corresponde al estado y la sociedad prevenir la contaminación del suelo;
- II.** Deben ser controlados los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III.-** Es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos, municipales e industriales; incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV.-** La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar, y
- V.-** En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 135.- Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo se consideran, en los siguientes casos:

- III.-** La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

Artículo 139.- Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos se sujetará a lo que disponga esta Ley, la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 150.- Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación. La regulación del manejo de esos materiales y residuos incluirá según corresponda, su uso, recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final.

El Reglamento y las normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, contendrán los criterios y listados que identifiquen y clasifiquen los materiales y residuos peligrosos por su grado de peligrosidad, considerando sus características y volúmenes;

además, habrán de diferenciar aquellos de alta y baja peligrosidad. Corresponde a la Secretaría la regulación y el control de los materiales y residuos peligrosos.

Asimismo, la Secretaría en coordinación con las dependencias a que se refiere el presente artículo, expedirá las normas oficiales mexicanas en las que se establecerán los requisitos para el etiquetado y envasado de materiales y residuos peligrosos, así como para la evaluación de riesgo e información sobre contingencias y accidentes que pudieran generarse por su manejo, particularmente tratándose de sustancias químicas.

Artículo 151.- La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

Quienes generen, reusen o reciclen residuos peligrosos, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría en los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley.

En las autorizaciones para el establecimiento de confinamientos de residuos peligrosos, sólo se incluirán los residuos que no puedan ser técnica y económicamente sujetos de reuso, reciclamiento o destrucción térmica o físico química, y no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

Artículo 152 bis.- Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

Artículo 169.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y

cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Código Penal Federal

Artículo 415 [Texto anterior a la reforma del 6 de febrero de 2002]. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, a quien:

I. Sin autorización de la autoridad federal competente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o a los ecosistemas.

[...]

Artículo 416 [Texto anterior a la reforma del 6 de febrero de 2002]. Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de mil a veinte mil días multa, al que sin la autorización que en su caso se requiera, o en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y normas oficiales mexicanas:

I. Descargue, deposite, o infiltre, o lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua de las cuencas o a los ecosistemas.

[...]

Artículo 421.- Además de lo establecido en los anteriores capítulos del Título Vigésimo Quinto, se impondrá alguna o algunas de las siguientes penas o medidas de seguridad:

I. La realización de las acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II. La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III. La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitats de que fueron sustraídos, siempre y cuando su reincorporación no constituya un peligro al equilibrio ecológico o dificulte la reproducción o migración de especies de flora o fauna silvestre;

IV. El retorno de los materiales o residuos peligrosos o ejemplares de flora y fauna silvestre amenazados o en peligro de extinción, al país de origen, considerando lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte, o

V. Inhabilitación, cuando el autor o partícipe del delito tenga la calidad de servidor público, hasta por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, la cual

deberá correr al momento en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiera tenido por cumplida.

Los trabajos a favor de la comunidad a que se refiere el artículo 24 de este ordenamiento, consistirán en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales.

Para los efectos a los que se refiere este artículo, el juez deberá solicitar a la dependencia federal competente o a las instituciones de educación superior o de investigación científica, la expedición del dictamen técnico correspondiente.

Las dependencias de la administración pública competentes, deberán proporcionar al ministerio público o al juez, los dictámenes técnicos o periciales que se requieran con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de los delitos a que se refiere el presente Título.

Siempre que el procesado repare el daño voluntariamente sin que se haya resuelto dicha obligación por resolución administrativa, las punibilidades correspondientes a los delitos cometidos, serán las resultantes de disminuir en una mitad los parámetros mínimos y máximos contemplados en este Título.

Normas Oficiales Mexicanas

[Sólo se presentan los títulos de las normas]

Norma Oficial Mexicana **NOM-052-SEMARNAT-1993** que establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.

Norma Oficial Mexicana **NOM-053-SEMARNAT-1993** que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente.